

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis del artículo 211 constitucional en materia de  
casación civil**

-Tesis de Licenciatura-

María Elena Córdova Flores

Guatemala, septiembre 2015

**Análisis del artículo 211 constitucional en materia de  
casación civil**

-Tesis de Licenciatura-

María Elena Córdova Flores

Guatemala, septiembre 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Lilian Adalgisa Aguilera Guzmán

Revisor de Tesis Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Lic. Luís Eduardo López Ramos

Lic. Oscar Leonel Solís Corzo

M. Sc. Nydia Lissette Arévalo Flores

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

## **Segunda Fase**

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Vilma Corina Bustamante

Licda. Carmela Chamalé García

M. Sc. Mario Jo Chang

## **Tercera Fase**

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Vilma Corina Bustamante

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Sergio Armando Teni

Licda. Elisa Álvarez Santay



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de febrero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL**, presentado por **MARÍA ELENA CÓRDOVA FLORES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora a la Licenciada **LILIANA ADALGISA AGUILERA GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA ELENA CÓRDOVA FLORES**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de abril de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Licda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán**  
Tutor de Tesis



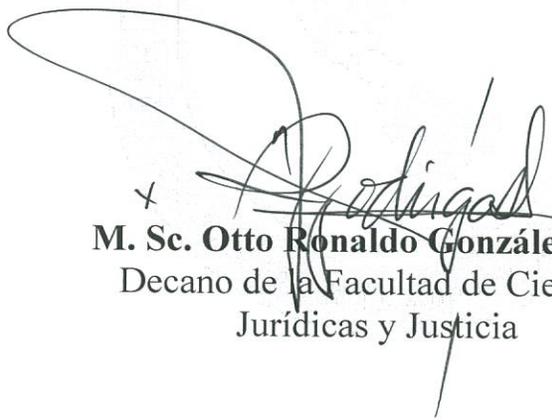


UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL**, presentado por **MARÍA ELENA CÓRDOVA FLORES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS RAMIRO CORONADO CASTELLANOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



x  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **MARÍA ELENA CÓRDOVA FLORES**

*Título de la tesis:* **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL**

El Revisor de Tesis,

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

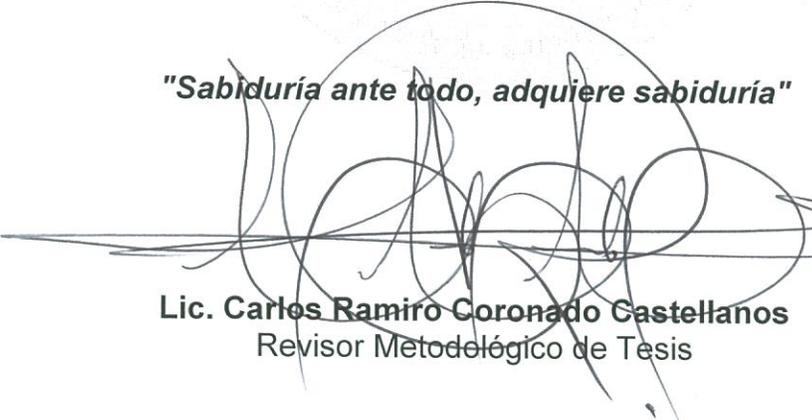
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de junio de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos**  
Revisor Metodológico de Tesis





## DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARÍA ELENA CÓRDOVA FLORES**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de agosto de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

X  
**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA ELENA CÓRDOVA FLORES**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

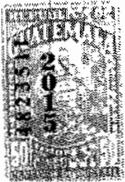
Guatemala, 28 de agosto de 2015

**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archiv

En la ciudad de Guatemala, el día tres de septiembre de dos mil quince, siendo las ocho horas en punto, yo, **HARE KRISHNA MURALLES ZACARIAS**, Notario me encuentro constituido en mi Oficina Profesional, en donde soy requerido por **MARÍA ELENA CORDOVA FLORES**, de cuarenta y tres años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de identificación (DPI) con Código Único de identificación (CUI) un mil seiscientos treinta y siete espacio cincuenta y cinco mil ciento ocho espacio cero uno ciento uno (1637 55108 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala . Con el objeto de que haga constar la **DECLARACION JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **MARÍA ELENA CORDOVA FLORES**, bajo juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA :** Continúa manifestando la compareciente, bajo juramento de ley que es autora de la tesis: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL**, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número S guión tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y siete (S-3684167) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal



IIIU@IIImlII



S-36841 21

con número cuatro millones ochocientos veintitrés mil quinientos once (4823511).  
Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y  
demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien  
de todo lo expuesto **DOY FE**.

*C. +*  
*Carta*

**ANTE MÍ:**

*El Bart* *ús* *III, Em*  
*Llo9aJo y J(otars*

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
El amparo y las garantías constitucionales	1
Planteamiento, trámite y resolución del amparo	6
De la casación en materia civil	23
Prohibición constitucional de la tercera instancia	35
Conclusiones	44
Referencias	45

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación tiene como resultado que tanto el amparo como la casación no se constituyan en una tercera alternativa, sustitutiva o derogatoria de las instancias establecidas para la tutela judicial ordinaria, toda vez que el artículo 211 constitucional taxativamente establece que la tercera instancia está prohibida.

De lo anterior, deviene la importancia de realizar este estudio y análisis del artículo 211 de la Constitución Política de la República, específicamente en materia de casación civil, ya que es una problemática que se deriva del abuso de los abogados litigantes que utilizan de manera errónea estas instituciones, desvirtuando la naturaleza jurídica y función primordial para el cual fueron instituidas.

## **Palabras clave**

Acción de amparo. Casación Civil. Tercera Instancia. Garantías constitucionales. Legislación.

## **Introducción**

La utilización del amparo y la casación como una tercera instancia, es un problema que atañe a toda la sociedad guatemalteca especialmente a los órganos jurisdiccionales, en virtud que por el abuso desmedido de estas instituciones, planteadas con el único propósito de realizar una revisión de un proceso fenecido, ocasionan el retardo en la aplicación de justicia y por ende, gastos innecesarios para el Estado.

El artículo 211 constitucional, es claro al establecer que en ningún proceso habrá más de dos instancias, con esto queda claro que tanto el amparo como la casación no puedan convertirse en una instancia más dentro del proceso, para resolver conflictos que ya han sido dilucidados en la instancia ordinaria, desnaturalizando la función para la cual son instituidos.

Como métodos de investigación se utilizaron el inductivo, el deductivo y el analítico; asimismo, para recopilar la información se consultaron libros, documentos, internet y la legislación, la cual sirvió de base para plantear las conclusiones correspondientes.

## **El amparo y las garantías constitucionales**

La acción de amparo es una garantía contra la arbitrariedad, cuya procedencia está sujeta a la existencia de un agravio que cause o amenace causar una violación a un derecho garantizado por la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias.

Al respecto Sierra, indica:

...La figura del amparo representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad. (2000:168).

De acuerdo con lo citado, el amparo protege los derechos fundamentales de las personas, pero no la libertad individual o física, toda vez que esta última está tutelada por el *habeas corpus* o exhibición personal.

La esencia del amparo se encuentra regulado en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los artículos 265 y 8, respectivamente; en los cuales se establece que esta acción protege:

...a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

De conformidad con lo anteriormente citado, la amplitud del amparo es evidente, ya que no hay ámbito en que no pueda aplicarse dicha acción.

Asimismo, Sierra indica que en cuanto a la procedencia del amparo en otros países y Guatemala, existe diferencia, en el sentido que: “...únicamente procede en favor de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, en nuestro país se amplía a derechos reconocidos en la Constitución y demás leyes de la República”. (2000:169).

Respecto a las garantías constitucionales, Pereira-Orozco y Ritcher indican que las mismas están integradas por:

...los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional. (2013:157).

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, las garantías constitucionales, reguladas en los artículos 265, 266, 267 y del 8 al 148 de la Ley constitucional sobre la materia son:

- Exhibición personal,
- El amparo y
- La inconstitucionalidad de leyes.

## **Origen del amparo en Guatemala**

Esta acción surgió a la vida jurídica como consecuencia de hacer respetar los derechos fundamentales de los particulares ante los abusos de quienes ejercen autoridad, así:

La Constitución de 1956 contempló en su capítulo II, título IV lo relativo al amparo, pero con la defenestración del Presidente Idygoras Fuentes, se produce la emisión de la Carta Fundamental de gobierno, que no reguló el amparo; este resurgió con la Constitución de 1965, la cual lo contuvo en su artículo 84, desarrollado en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad. (Flores, 2005:128).

La Constitución de 1985, entró en vigencia paralelamente con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el 14 de enero de 1986 y regula todo lo relativo al trámite de este instituto procesal.

Al respecto, Guzmán señala que:

... la Corte de Constitucionalidad en tres ocasiones ha relevado y asumido la dirección política del país cinco gobiernos distintos, producto cuatro de ellos del sufragio popular directo, y uno, de la designación constitucional hecha por el Congreso de la República. (2004:12).

## **Antecedentes históricos de la actual Constitución de Guatemala**

### **Supremacía de la Constitución**

La Carta Magna, es el pacto de paz social entre los guatemaltecos, regula en su artículo 204, la relación jerárquica que existe entre las normas constitucionales y el resto del ordenamiento jurídico establecido, por lo

que es evidente la supremacía de la Constitución sobre todas las demás normas, sean éstas de la naturaleza que sean.

Ese mismo artículo establece que los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia, observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El mandato constitucional no hace distinción alguna con respecto a las leyes o tratados sobre los cuales la Constitución es preeminente y en consecuencia, la preeminencia se extiende a toda ley o tratado, sea cual sea su naturaleza. La norma es categóricamente imperativa por cuanto que manda que los tribunales observen obligadamente ese principio y que lo hagan en todas sus resoluciones o sentencias.

El artículo 175 de la Carta Magna contiene los principios de supremacía constitucional y de jerarquía de las leyes, por lo que establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen sus mandatos, serán nulas *ipso jure*”. Asimismo, dentro del precepto se establece que para reformar las leyes constitucionales, se requiere mayoría calificada del Organismo Legislativo, es decir, con el voto favorable de las dos terceras partes del

número total de diputados que lo integran y: “...previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

Cabe mencionar que dicho criterio ya lo sostuvo la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2000, expediente 1048, al señalar que:

...debe repararse en la gradación de leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, en atención a la votación -calificada y simple- que ha merecido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas generalmente leyes orgánicas- frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión.

Al respecto, Prado señala que la Constitución, como ley fundamental de la organización de un Estado, tiene como finalidad: “...fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige”. (2001:24).

Según García, citado por Pereira-Orozco y Richter, el antecedente histórico más concreto sobre el proceso que formuló la Constitución de 1985, se remonta a la proclama del Ejército, así:

Resultado de este Golpe de Estado se hace con el poder un triunvirato, que luego es desplazado por uno de sus miembros: Efraín Ríos Montt que, durante su gestión emitió tres Decretos que viabilizaron el retorno al orden constitucional, siendo éstos: la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral; la Ley del Registro de Ciudadanos; la Ley de Organizaciones Políticas. En agosto del año 1983, es depuesto Ríos Montt, asume el poder Oscar Mejía Víctores. Este se compromete a continuar el proceso de retorno al orden constitucional. En efecto, el primero de julio de 1984 se realiza la elección de diputados (88) para integrar la Asamblea Nacional Constituyente. Dicha asamblea fue integrada por una pluralidad, de partidos políticos y tendencias ideológicas. Dentro de ello no existía una bancada mayoritaria, cuestión era por demás evidente. Los guatemaltecos iniciaban un nuevo y tibio recorrido hacia la

democracia. Sin embargo que obligó a la búsqueda de consensos. El 31 de mayo de 1985 promulga la nueva Constitución que contenía 281 artículos y 22 disposiciones transitorias, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Esta Asamblea también dicta la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Así el nuevo presidente, al igual que los diputados al congreso, electos democráticamente, inician funciones con la también nueva Constitución. Los gobernantes son acogidos con gran expectativa por la sociedad. Cinco años después, la frustración era por demás evidente. (2013:175).

## **Planteamiento, trámite y resolución del amparo**

### **Presupuestos procesales de viabilidad del amparo**

Continuando con el desarrollo del amparo y las garantías constitucionales, se puntualiza que la procedencia de esta acción se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter procesal, los cuales están contenidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; al respecto, Monzón, Reyes y Cordón, señalan que los presupuestos procesales, constituyen: “...un conjunto de requisitos formales y legales de obligado cumplimiento previo a la incoación de cualquier proceso”. (2013:15).

Asimismo, Castillo señala que los presupuestos procesales en términos generales, constituyen: “...los requerimientos (requisitos) legales *sine qua non* a los que se encuentra condicionado determinado proceso o acción, sin cuyo cumplimiento o concurrencia es formalmente imposible

conocer y resolver sobre el fondo de la cuestión sometida a conocimiento”. (2012:70).

Los presupuestos procesales en materia de garantías constitucionales son los siguientes:

➤ **Temporalidad**

Este presupuesto se refiere al tiempo en que debe interponerse la acción de amparo, siendo éste el plazo de treinta días, caso contrario se declara su extemporaneidad, esto de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudique...”.

Criterio que ya sostuvo la Corte de Constitucionalidad en la sentencia, de fecha 10 de febrero de 2012, expediente 3804, al señalar:

...A) Si la pretensión de amparo no se promueve dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, caduca la facultad para promoverla, de manera que si aún así, se plantea extemporáneamente, aquella pretensión está irreversiblemente inhabilitada y ello impide el pronunciamiento de fondo sobre su procedencia.

En materia de amparo todos los días y horas son hábiles; la regla general para interponer el amparo, como se indicó, es de 30 días, sin embargo, durante el proceso electoral se reduce a 5 días, según lo estipulado en el artículo indicado y el 5, literal a) de la ley sobre la materia.

#### ➤ Definitividad

Este requisito de viabilidad, se refiere a que deben agotarse todos los recursos permitidos por la ley del acto que se impugna. Al respecto, Ferrer citado por Monzón, Reyes y Cordón, señalan que el amparo no es una vía directa a la cual pueda acudir cualquier persona que se le haya vulnerado sus derechos, sino al contrario, por su naturaleza extraordinaria lo configura como: “un camino que se abre cuando ya se ha intentado, sin satisfacción para el agraviado, la defensa de aquellos derechos y libertades ante los tribunales ordinarios, a los cuales se encomienda la tutela general”. (2013:19).

Burgoa citado por Castillo, indica que el principio de definitividad supone:

...el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga, el amparo es improcedente. (2012: 64).

A lo anterior, cabe agregar, lo que se consideró por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia, de fecha 21 de marzo del 2005, expediente 2716-2004:

...La definitividad en el acto se produce cuando éste ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente. Tal circunstancia implica que en el procedimiento de impugnación aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica. Por esta razón, debe señalarse que sólo cuando los instrumentos ordinarios intentados han resultado ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo.

➤ Legitimación (o condición de legitimidad)

Este presupuesto se refiere a la capacidad de ser parte dentro del proceso de amparo, tanto como sujeto activo o como sujeto pasivo, cabe señalar que Sierra define a la misma como:

...La posición o situación en que se encuentran las partes (postulante y entidad reclamada), respecto de la relación jurídica material que se discute en el amparo, la que los hace aptos o habilitados para comparecer procesalmente, ya sea para sostener y promover el acogimiento de la pretensión, o bien, para reclarificarla u oponerse a ella. (2000:176).

Por consiguiente, esta legitimación puede ser:

- Legitimación activa

Ésta como presupuesto de procedibilidad de una pretensión de amparo, se le ha entendido como una aptitud o condición que

ostenta una persona para acudir a la jurisdicción constitucional en procura de obtener la protección que el amparo conlleva, es decir, se trata de la legitimidad para actuar dentro de un proceso y éste sólo la tiene el titular del derecho fundamental contrariado.

Al respecto, Sierra señala que quienes tienen la potestad para promover amparo como titulares de derechos fundamentales y siempre que posean un interés legítimo, son: “las personas físicas, nacionales o extranjeras, las personas privadas, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos”. (2000:177).

Con respecto al derecho fundamental contrariado, Santos citado por Mac-Gregor, indica:

...que se tendrá legitimación activa cuando un sujeto determinado –el sujeto activo– se encuentre en la posición que fundamenta la titularidad de la acción; de esa manera (concluye el último de los autores citados) quien sea titular de derechos fundamentales y libertades públicas gozará de capacidad para ser parte en el proceso de amparo y, a su vez, se encontrará legitimado para ejercitar la correspondiente acción. (2002:171).

Por su parte, Castillo define la legitimación activa como:

...la aptitud legal (capacidad) y procesal (interés) que posee una persona para promover una acción de amparo; esta aptitud se encuentra condicionada por el interés legítimo que posee la persona que requiere dicha protección constitucional, debido a que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos o provoca un menoscabo en su patrimonio. (2012:79).

- Legitimación pasiva

Es el presupuesto que se refiere al demandado, o sea, contra quien se entabla una pretensión. Al respecto, Monzón, Reyes y Córdón, indican: “Presupuesto ligado a la responsabilidad por la actuación u omisión que se denuncia y a su carácter de acto de autoridad”. (2013:26).

A este respecto, la Corte de Constitucionalidad ha expresado jurisprudencia, según expediente 1622-2003, de fecha 11 de noviembre de 2003, al señalar:

...El requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal o *legitimatío ad procesum*, consistente en la condición de ser la autoridad competente para el ejercicio del *Ius imperium*, como persona de Derecho público; es decir, no se limita a la posibilidad que posea determinada autoridad impugnada de poder ser demandada o comparecer en calidad de parte al proceso constitucional; también debe atender ineludiblemente a la relación de conexidad que debe existir entre el acto que se señala como agravante y la autoridad impugnada, o sea, el ente que por su actuar o debido a la falta del mismo (omisión), generó la situación que el amparista pueda considerar agravante a sus derechos.

Asimismo, Monzón, Reyes y Córdón (2013) indican que para que se configure la legitimación pasiva debe concurrir:

- a) Relación de causalidad entre acto reclamado y autoridad impugnada (perspectiva subjetiva).
- b) En el acto reclamado deben concurrir características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad (perspectiva

objetiva): (i) unilateralidad que implica que la existencia y eficacia del acto no requiere el concurso del particular frente al cual se ejercita; (ii) imperatividad, en tanto que supedita la voluntad de dicho particular, al que éste queda sometido; y (iii) coercitividad, porque puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar, es decir, es esencialmente ejecutable.

Estos requisitos son necesarios para promover cualquier proceso o acción y se deben tomar en cuenta previo a la interposición de toda acción de amparo. Jurisprudencialmente, se establece que puede suspenderse el trámite del amparo, cuando no concurre alguno de los presupuestos de viabilidad anteriormente citados.

## **Del proceso de amparo**

Partiendo del análisis anterior, el amparo como todo proceso posee un conjunto de etapas y actuaciones procesales que configuran su desarrollo, las cuales están contenidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así:

### ➤ Interposición (demanda o petición de amparo)

En el sistema guatemalteco, los requisitos que debe contener toda petición de amparo, están contenidos en el artículo 21 de la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; además se establece que la petición puede realizarse en forma escrita y excepcionalmente en forma oral, cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 26 del citado cuerpo legal, siendo estos: “...la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado...”.

Para Burgoa citado por Castillo, la interposición del amparo, sea uniinstancial o biinstancial, se realiza a través de la demanda de amparo, la cual define como:

...el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente. (2012:90).

#### ➤ Primera resolución

En esta resolución se dispone lo siguiente:

- La admisión para el trámite del amparo;
- Señalamiento del plazo para la subsanación de requisitos, en este caso, el tribunal ordena al interponente cumplir con los requisitos

faltantes, dentro del plazo de 3 días, pero en lo posible no suspenderá el trámite del mismo;

- Se podrá decretar el amparo provisional, aún de oficio si las circunstancias lo hacen aconsejable; y
- Orden girada a la autoridad impugnada para que remita informe circunstanciado o los antecedentes del caso, en un plazo perentorio de 48 horas, más el de la distancia cuando sea procedente.

En el supuesto de que el tribunal de amparo requiera informe circunstanciado, la autoridad recurrida deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime pertinentes, así lo establece el artículo 25 del Acuerdo No. 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

En el caso, que no cumpla con enviar los antecedentes o el informe circunstanciado dentro del plazo señalado anteriormente, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, así como la imposición de multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo.

De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo No. 1-2013, luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal deberá calificar el cumplimiento de presupuestos procesales (anteriormente analizados), por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad, por medio de doctrina legal.

➤ Primera audiencia

Una vez remitidos los antecedentes o el informe circunstanciado, se dicta resolución referente a otorgar o no el amparo provisional, cuando no se hubiere realizado pronunciamiento alguno. En su caso, también se podrá confirmar o revocar el amparo cuando no se hubiere decretado con anterioridad.

Asimismo, se determina a quienes actuarán en calidad de terceros interesados y se confiere audiencia por el término común de cuarenta y ocho horas a las partes para que se pronuncien al respecto, tal y como lo preceptúa el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Castillo, puntualiza que la primera audiencia tiene por objetivo:

...que el amparista, los terceros interesados, el Ministerio Público y la autoridad impugnada se manifiesten, el primero, respecto de los antecedentes o el informe circunstanciado remitido, los terceros y el Ministerio Público, sobre la acción intentada y lo manifestado por la autoridad impugnada, y el ente recurrido, sobre los argumentos vertidos por el solicitante de la protección constitucional en el memorial contentivo del proceso en cuestión. Es en este momento cuando los sujetos procesales, a excepción del amparista, deben proponer sus respectivos medios de prueba, señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones y, por último, expresar los argumentos respectivos, que estimen pertinentes, para apoyar o rebatir las afirmaciones del amparista. (2012:99).

### ➤ Amparo provisional

Ésta es una institución procesal de naturaleza cautelar, cuyo objeto, según Monzón, Reyes y Cordón, es el siguiente:

...evitar que la consumación del acto señalado como agravante en una acción de amparo pueda tornar difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas al estado anterior, de tal forma que dicho acto debe suspenderse para evitar que continúe produciendo sus efectos a futuro, en tanto no se dicte la resolución que decida, en definitiva, el conflicto constitucional planteado. (2013:41).

En ese sentido, el amparo provisional o suspensión del acto reclamado, como también se le conoce, es definido por Sierra citado por Castillo como:

...una providencia cautelar decretada por el Tribunal en el inicio del procedimiento, la cual persigue fundamentalmente preservar la materia del proceso de amparo, puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada. (2012:100)

### ➤ Periodo probatorio

En esta fase, es donde se proponen los medios de prueba, con el objeto de que éstos sean tenidos como tal ante el tribunal de amparo. El artículo que fundamenta el periodo de prueba es el 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual, en su segundo párrafo estipula que: “Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante”.

Asimismo, el tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba no consten en el expediente. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad: “...el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio”.

### ➤ Segunda audiencia

Esta fase del proceso de amparo, se encuentra condicionada a la paralización del período de prueba, toda vez que si éste es abierto a prueba, se deberá señalar la segunda audiencia, caso contrario el tribunal de amparo dictará sentencia, en el plazo establecido por la ley de la materia.

Según Castillo, esta etapa procesal tiene como finalidad: “analizar y pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados en el período probatorio”. (2012:104). De conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre la materia, esta audiencia se confiere a las partes por el plazo común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado las mismas, se dictará sentencia en el plazo de 3 días.

#### ➤ Vista pública

Al evacuar la segunda audiencia o al haberse notificado la resolución que omite la apertura a prueba, las partes o el Ministerio Público podrán solicitar que el caso se vea en vista pública, tal y como lo establece el artículo 38 de la ley citada.

El objeto de la vista pública, de conformidad con el artículo 61 del Acuerdo No. 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, es el siguiente:

...exponer y argumentar ante el tribunal los motivos de inconstitucionalidad de la ley cuestionada o los reproches que se formulen contra el acto reclamado. De ser apelación de sentencia de amparo o de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, los agravios del fallo recurrido.

➤ Auto para mejor fallar

Acto procesal que puede darse ocasionalmente, cuando a juicio del juzgador lo considere pertinente, con el objeto de que pueda dictar una sentencia más justa y ecuánime a las partes, y ajustada a la ley.

Castillo infiere que las diligencias para mejor fallar o auto para mejor fallar, como se le conoce constitucionalmente, constituye:

...la posibilidad que posee el Tribunal de amparo para producir medios de convicción, fuera del período legalmente señalado para el efecto, mediante la práctica de cualquier diligencia o la obtención de cualquier documento que traerá a su conocimiento, con el fin de clarificar la cuestión sometida a su conocimiento. (2012:107).

➤ Sentencia

De conformidad con lo enunciado por Castillo, esta figura procesal dentro del proceso constitucional puede ser definida como: "...la decisión legítima del órgano de control constitucional, por cuyo medio se resuelve la cuestión principal sometida a conocimiento del órgano, en correcta aplicación del derecho, interpretando el texto supremo (Constitución), la doctrina y la jurisprudencia". (2012:108).

Dentro de los 3 días de transcurrida la segunda audiencia o de celebrada la vista pública deberá dictarse sentencia. En el caso de amparo en única instancia, el plazo anterior podrá ser ampliado por la Corte de Constitucionalidad por 5 días más.

## ➤ Recursos

Los recursos contenidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son los siguientes:

- Aclaración y ampliación

Al respecto, Castillo (2012), enuncia la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación, de la siguiente manera:

- a) Pueden impugnarse mediante estos recursos, los autos y las sentencias dictadas dentro de la tramitación del amparo.
- b) Procede cuando los conceptos de un auto o sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios.
- c) Cuando en tales resoluciones se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo o la incidencia, en su caso.
- d) Contra las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación.
- e) Dichos medios de impugnación no pueden, desde ningún punto de vista, modificar el fondo de la resolución impugnada.

- Ocurso en queja

No obstante que la Corte de Constitucionalidad, no admite más recurso que aclaración y ampliación, según lo establece el artículo 69 de la Ley relacionada, esta figura procede según Vásquez: “...en caso de existir anomalía procesal, ya sea en el trámite del proceso constitucional de amparo o en la ejecución de la sentencia dictada dentro de ese proceso, permitiendo que sea corregido por la Corte de Constitucionalidad”. (2005:50).

Cabe mencionar que de conformidad con lo anterior, sólo la Corte de Constitucionalidad, está facultada para anular o enmendar lo actuado en los procesos o procedimientos constitucionales, conforme los artículos 41 y 68 de la Ley sobre la materia.

De esa cuenta, Vásquez define el ocurso en queja como:

...el medio de impugnación procesal, -recurso-, a través del cual, las partes, en el amparo, reclaman contra vicios en el trámite o en la ejecución de dicho proceso, cuando éste no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia. (2005:50).

- Apelación

Contra la sentencia de primera instancia, procede recurso de apelación, el cual según el artículo 18 del Acuerdo No. 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, establece que debe indicarse de

forma razonada los motivos de la inconformidad que causa la sentencia de primer grado, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Castillo señala que a través de dicho medio de impugnación, se garantiza en este proceso constitucional:

...la verificación del debido contradictorio, el derecho de defensa, el derecho al conocimiento de la cuestión objetada en alzada, al principio del debido proceso; este es, en efecto, el único medio de impugnación por medio del cual se puede pretender la modificación del fondo del auto o sentencia de amparo impugnada. (2012:112).

Fuera de los recursos anteriormente citados no pueden interponerse otros medios de impugnación contenidos en otras leyes, ni aún por aplicación supletoria.

#### ➤ Sentencia en segunda instancia

Este pronunciamiento de alzada, como así se le conoce, guarda estricta relación con lo que se argumentó en su momento en la sentencia de primera instancia, siendo el objeto de esta etapa procesal, tal como lo indica Castillo, "...modificar, revocar o confirmar lo resuelto en primera instancia". (2012:121).

Cabe indicar, que la Corte de Constitucionalidad, ha conceptualizado la sentencia de segunda instancia de la manera siguiente:

...como medio correctivo de pronunciamientos errados que el Tribunal a quo ha realizado; de esa cuenta, amplía el fallo cuando se haya dejado de pronunciar sobre la condena en costas, la imposición de la multa respectiva, las revoca cuando las mismas hayan sido impuestas sin ser procedentes, fija plazos, y otros aspectos. (2012:121).

El trámite de segunda instancia, consiste en elevar las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad, la que señalará día y hora para la vista de la sentencia impugnada, dentro de los 3 días siguientes y resolverá dentro de los 5 posteriores. La vista podrá ser pública si así lo solicitare alguna de las partes, así lo establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley sobre la materia, contra lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, únicamente proceden los recursos de aclaración y ampliación.

## **De la casación en materia civil**

Se realizó un análisis minucioso acerca de la casación y sus incidencias dentro del proceso, en virtud de lo cual se abordó el tema de la siguiente manera:

## **Antecedentes**

El recurso y el tribunal de casación surgieron a la vida jurídica con la Revolución Francesa, encontrándose como antecedente el *Conseil des Parties*, que según Montero Aroca y Chacón significa:

...el órgano establecido en el Antiguo Régimen para vigilar la aplicación que de la ley hacían los *Parlements* que, a pesar de su nombre, eran órganos jurisdiccionales, los cuales llegaron a negarse a inscribir las ordenanzas reales en sus registros, impidiendo así su aplicación. (1999:323).

En relación a la casación española, el antecedente más próximo se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, en la cual se creó el Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo, el recurso se reguló a través de dos instituciones que son: a) en el decreto del 4 de noviembre de 1838, que contiene doctrina legal y b) en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855.

La casación española, que es el antecedente inmediato de la casación guatemalteca, se diferencia de la francesa, según Montero y Chacón (1999:325), así:

El recurso de casación, en su concepción originaria francesa y aún como se regula en los países europeos, es un medio de impugnación exclusivamente jurídico, sin que tengan entrada en el mismo los hechos. Por el contrario, la casación española admitió desde el principio una limitada entrada de los hechos en la casación, pues se estableció como motivo del recurso de casación por infracción de ley el error (de derecho o de hecho) en la apreciación de la prueba. (1999:326).

En cuanto a la casación guatemalteca, Aguirre citado por Montero y Chacón señalan:

Guatemala ha seguido hasta ahora en sus aspectos fundamentales los lineamientos de la casación española. El sistema guatemalteco en su aspecto medular y en sus efectos, no difiere mayormente del español, con lo que nuestro ordenamiento jurídico también se aleja del sistema puro de la casación. (1999:326).

## **Clases de recursos**

Se distinguen dos tipos de recurso, siendo estos:

### a) Casación por infracción de ley

Esto quiere decir que en la sentencia de segunda instancia se ha infringido la ley material, es decir, ley substantiva, entendiéndose ésta como la que concede un derecho o impone una obligación y por lo tanto, es ilegal. En este caso, se pretende que la Corte Suprema de Justicia, case la sentencia recurrida y dicte otra en la que proceda y en su caso, determinar cuáles son los hechos que deben tenerse como probados para luego aplicar correctamente la ley antes relacionada.

### b) Casación por quebrantamiento de forma

En este caso, se denuncian vicios cometidos en la tramitación del proceso, los que se llaman *in procedendo* y lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del procedimiento desde que se incurrió en el vicio.

## **Resoluciones recurribles**

De conformidad con el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, se desprende que el recurso de casación es procedente en los siguientes casos:

- Contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes y
- En los juicios ordinarios de mayor cuantía.

## **Motivos de la casación**

En relación a este tema, Aguirre estima que:

La agrupación de los motivos de la casación en nuestro Código, guarda concordancia con la posición tradicional relativa a los vicios en que puede incurrir el Juzgador en su actividad meramente intelectual, de decisión, o sean los llamados vicios *in iudicando* y en aquellos de actividad procesal que pueden provocar la nulidad de la sentencia, o sean los vicios *in procedendo*. (2005:493).

El artículo 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula los 2 tipos fundamentales de casación, siendo éstos:

Motivos de casación por infracción de ley o de fondo

Estos se refieren básicamente a que debe existir una causa legalmente determinada que lo autorice y éstas están taxativamente reguladas en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, Montero y Chacón señalan que:

...estas causas o motivos fijan el marco de atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, primero con carácter general, pues no puede conocer más que de las materias relacionadas en los motivos, pero también porque la Corte Suprema no puede extender su función más que a las cuestiones planteadas por el recurrente en cada recurso en concreto. Con reiteración se ha dicho que la casación no es una segunda o tercera instancia, ni es equiparable al recurso de apelación. (1999:332).

Por otro lado, Guasp citado por Aguirre, se manifiesta con respecto a la casación de fondo de la siguiente manera:

...separa los que corresponden a la determinación de las bases jurídicas, donde colocaríamos la violación de ley o doctrinas legales y la interpretación errónea. Los que se refieren a la determinación de las bases fácticas, en donde situaríamos a los errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Finalmente, llevadas a cabo las dos precisiones anteriores, arribamos a la conclusión, en donde, lógicamente, puede incidir la aplicación indebida de la ley. (2005:493).

A ese respecto, se describen los motivos que están contenidos en el artículo 621 anteriormente citados, realizando un examen de cada uno de ellos:

- Motivo 1: error en el derecho aplicable (cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables).

Se refiere a que la sentencia contiene un juicio lógico-jurídico que lleva a cabo el juez para llegar a la parte dispositiva del fallo, en tal sentido, se debe hacer un análisis de los errores que se cometen en ese proceso lógico que realiza el órgano jurisdiccional.

Guasp citado por Aguirre, estima que la violación de ley se refiere a:

...la **exacta determinación de las bases jurídicas** de la decisión, que se refleja en su exacta elección. La violación de las leyes, en su criterio, no tiene aquí un **sentido general**, sino un **sentido específico** “como infracción que se produce cuando se elige indebidamente la norma jurídica que ha debido ser aplicada”. (2005:499).

En cuanto a la interpretación errónea de las leyes, Guasp citado por Aguirre señala que:

...puede el error proyectarse sobre el significado de la norma jurídica, por una inadecuada interpretación de la misma. Es decir, se sabe la existencia y vigencia de la norma jurídica, pero a través de una falsa interpretación, se desnaturalizaría el contenido de la norma jurídica o su posibilidad de aplicación a determinados hechos. (2005:499).

Montero y Chacón indican que la aplicación indebida consiste en: “...la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no previsto en ella”. (1999:338).

En ningún caso, puede denunciarse simultáneamente aplicación indebida e interpretación errónea del mismo artículo, de tal manera, no puede prosperar el submotivo de interpretación errónea de la ley por improcedente; en consecuencia, por las deficiencias en el planteamiento de los errores que se denuncian, se procede a desestimar el recurso de casación planteado, esto se da en muchos casos de amparos que son interpuestos por la Superintendencia de Administración Tributaria.

- Motivo 2: error en la apreciación de las pruebas (cuando en ésta haya habido error de derecho o de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador).

En el segundo motivo, se evidencian 2 submotivos que son:

a) Error de derecho

Para Montero y Chacón, este submotivo supone: “...que el juzgador ha infringido las normas que establecen el valor legal de algunos medios de prueba y por tanto, sólo puede producirse respecto de aquellos medios que están todavía sometidos al principio de valoración legal”. (1999:339).

b) Error de hecho

Este puede configurarse de dos formas: por omisión de análisis de alguna prueba aportada al proceso o por tergiversar la información que la prueba analizada contiene.

Al respecto, Montero y Chacón estiman que este submotivo produce:

...la entrada de hechos en la casación, pues el por el mismo puede alegarse el error del juzgador de instancia en la determinación de los hechos que estima probados. El error puede ser tanto positivo (declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios) como negativo (omita hechos que se desprenden de la prueba). (1999:340).

La Corte de Constitucionalidad, se ha manifestado al respecto, según criterio sustentado en el expediente 3503-2006, de fecha 10 de julio de 2007, al señalar:

En virtud de lo antes expuesto, deviene pertinente hacer las consideraciones siguientes: a) el submotivo de casación consistente en error de hecho en la apreciación de la prueba denota la equivocación en que incurre el tribunal al omitir valorar determinado elemento probatorio, al tergiversar su contenido o al tener por acreditado determinado hecho sin que exista prueba al respecto –suposición de prueba-; errores que han de resultar de documentos o actos auténticos que demuestren, evidentemente, el yerro del juzgador; b) para estimar la procedencia de este submotivo, la equivocación que se denuncia ha de caracterizarse por ser manifiesta, patente, notoria, ostensible y, además, trascendente, es decir, que de no haberse incurrido en ésta, la decisión asumida habría sido distinta (...) en ese sentido, la causal de casación es de alcance restringido, procediendo únicamente cuando del nuevo examen probatorio requerido en el recurso, se advierte que en realidad los fundamentos fácticos del fallo resultan contrarios a la evidencia demostrada por aquellos medios.

Motivos de casación por quebrantamiento de procedimiento o de forma

Al igual que la casación por motivos de fondo, éstos únicamente caben por las infracciones debidamente establecidas en el artículo 622 del mismo cuerpo legal, es decir, que no se dan contra todas las infracciones de la ley procesal y ni aún en las infracciones esenciales de forma, sino exclusivamente las que indica el citado artículo.

En ese sentido, Guasp citado por Aguirre indica que los motivos de forma pueden clasificarse tomando en cuenta:

...los requisitos subjetivos, en lo que respecta al órgano jurisdiccional (jurisdicción, competencia, compatibilidad particular en el caso concreto); y a las partes (capacidad, legitimación, postulación). Los requisitos objetivos, que se refieren a la pretensión o reclamación (posibilidad, idoneidad, justificación). Y los requisitos de actividad procesal atinentes al emplazamiento (falta de emplazamiento); a la prueba (falta de recibimiento a prueba, denegación de prueba admisible, falta de citación para la práctica de la prueba); y a la resolución (menor número de jueces, congruencia en sus aspectos de positiva, negativa y mixta, y citación para sentencia. (2005:494).

Para el análisis de los motivos que están contenidos en el artículo 622 del mismo cuerpo legal, debe tenerse presente lo siguiente:

a) Vicios en el procedimiento

Estos vicios están regulados en los numerales del 1º. al 4º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, de esa cuenta, Montero y Chacón indican que estos vicios son: “...los que se han cometido en la aplicación de la ley procesal desde el inicio del procedimiento hasta, pero excluida, la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución”. (1999:342).

b) Vicios en la sentencia

Asimismo, estos vicios están contenidos en los numerales del 5º. al 7º. del artículo antes indicado y son los que se cometen en la

aplicación de la norma procesal durante la operación lógica que realiza el tribunal de segunda instancia.

## **Procedimiento del recurso**

### Interposición

Ésta etapa del proceso, al igual que el amparo, puede denominarse interposición y por ende, los que están legitimados para interponerlo son las partes del proceso, tomando en consideración el plazo, el cual es de 15 días desde la última notificación de la resolución respectiva.

### Admisión

Respecto a esta etapa procesal, el artículo 628, en el primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que:

...Recibido por el Tribunal el escrito en que se interpone el recuso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite.

En este artículo se establecen dos posibilidades de actuación de la Corte Suprema de Justicia, la admisión o rechazo del recurso sin que el tribunal emita criterio alguno sobre una u otra situación.

Según Montero y Chacón (1999:354) mencionan que alguna de las posibilidades de rechazo son evidentes, en los siguientes casos:

- 1) Recurso interpuesto fuera del plazo.
- 2) Recurso interpuesto contra resolución, no recurrible o impugnabile en casación.
- 3) Falta de petición de la subsanación de la falta, cuando se trate de casación de forma.
- 4) Falta de indicación del documento o acto auténtico en el error de hecho en la apreciación de la prueba.

### Sustanciación

Montero y Chacón (1999:355), señalan que el trámite del recurso de casación es simple y se reduce a lo siguiente:

- 1) Presentado el escrito de interposición, se solicitan los autos originales y admitido el recurso, se señalará día y hora para la vista.
- 2) El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito.
- 3) La vista será pública cuando lo pida alguno de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.

También indican que se prohíben dos actividades que consisten en no proponer ni recibir prueba, tampoco pueden tramitarse incidentes, salvo los de recusación, excusa, impedimento y desistimiento.

La sentencia del recurso

Ésta contendrá un resumen de la sentencia recurrida, la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes, análisis del tribunal de las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso, resolución que en ley y en doctrina proceda, tal y como lo establece el artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial.

Para Montero y Chacón (1999:356), lo específico de ésta sentencia es realmente su parte resolutoria, pues la misma tiene que ser distinta según que el recurso estimado lo sea por razones de forma o de fondo. En cualquiera de los casos contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sólo puede pedirse aclaración y ampliación, así lo establece el artículo 634 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **Prohibición constitucional de la tercera instancia**

Anteriormente, se realizó un análisis acerca del amparo y sus incidencias procesales, ahora bien, corresponde abordar el tema que en este caso preciso, está íntimamente relacionado con la casación en materia civil, ya que la tercera instancia está prohibida para ambas instituciones en la legislación guatemalteca.

Primero se realiza un análisis de lo que se entiende por instancia y al respecto Ossorio manifiesta:

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia; porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárseles de primera instancia. (1987:388).

La Carta Magna, en su artículo 265 y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contemplan la procedencia del amparo, indicando:

Se constituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad en Gaceta No. 11, expediente No. 360-88, sentencia de fecha 15 de marzo de 1989, señala preceptos que deben ser tomados en cuenta al momento de plantear una acción de amparo, siendo los siguientes:

...para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, ... y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis.

Partiendo de este análisis, se evidencia que en la práctica este instituto se ha desnaturalizado, toda vez que se interponen una gran cantidad de amparos sin cumplir con los requisitos de viabilidad que se exigen para ello, los cuales ya fueron objeto de estudio, perdiendo de esta manera su naturaleza para la cual fue instituido.

La naturaleza pura del amparo, como lo expone Burgoa citado por Flores, quien sustentaba que el amparo no puede ser entendido como un recurso, tal y como se demuestra a continuación:

...el recurso de revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (*latu sensu*) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; ... no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del

procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente,... De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme el ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso”. (2005:140).

La Corte de Constitucionalidad, ha determinado que el amparo no es revisor de la jurisdicción ordinaria, según criterio sustentado por dicha Corte, en sentencia, de fecha 22 de mayo del 2001, expediente 38-2001, al señalar:

...En materia judicial, el amparo no puede constituirse en un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales de jurisdicción ordinaria, ya que a éstos compete con exclusividad e independencia conocer los asuntos que se presenten en el marco de su competencia y de acuerdo con las facultades que legalmente les corresponden; en tal virtud, el amparo es improcedente cuando del estudio de las actuaciones se evidencia que la autoridad contra la que se acude en amparo ha actuado con base en disposiciones legales aplicables al caso concreto, sin que su actitud evidencie violación a derecho constitucional alguno.

Lo anterior, se analiza con el fin de demostrar que el solo hecho que el interponente del amparo no se encuentre de acuerdo con lo resuelto por la autoridad impugnada, no significa que se le estén violando garantías constitucionales, desnaturalizando de esta forma la naturaleza extraordinaria y subsidiaria para el cual fue instituido, pretendiendo con ello crear una tercera instancia, infringiendo así el artículo 211 de la Carta Magna.

Dicho artículo constitucional regula que en ningún proceso habrá más de dos instancias, este principio, está relacionado con lo que establecen los artículos 203 del mismo cuerpo legal y el 59 de la Ley del Organismo Judicial, respetivamente. El primero de los artículos señala que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” y el segundo preceptúa que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias”.

Doctrina legal aplicable al presente caso:

Existe abundante jurisprudencia reiterada que prohíbe taxativamente la tercera instancia, entendiéndose como doctrina legal lo que regula el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

DOCTRINA LEGAL. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

Efectivamente, como puede observarse, la doctrina jurídica sentada por la Corte de Constitucionalidad, prohíbe taxativamente la tercera instancia, a continuación se mencionan algunos de los criterios que ha sostenido dicha Corte.

Caso número uno:

Expediente No. 4501-2008, de fecha 03 de julio de 2009, que señala:

...el amparo, como medio protector y garante de los derechos que el Magno Texto y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones ni actúa como un recurso de conocimiento, como para discernir un asunto que ya agotó sus instancias o sus vías de impugnación y fiscalización, cuando no se evidencia violación al debido proceso; ya que, tal garantía constitucional, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio pretende la revisión de los criterios y estimaciones valorativas, porque ello implicaría crear una tercera instancia revisora de lo resuelto, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 constitucional.

Caso número dos:

Expediente No. 421-2000, de fecha 29 de agosto de 2000, que indica:

...Esta Corte ha sustentado que la intervención de la jurisdicción constitucional no alcanza la revisión del juicio o criterio valorativo del tribunal reclamado, distinto del análisis de lo que pueda constituir un indebido obstáculo en el acceso a los recursos que las partes procesales tengan a su alcance, si se han interpuesto en tiempo y forma legales.

Caso número tres:

Expediente No. 195-97, de fecha 24 de septiembre de 1997, indica:

...esta Corte considera que la tutela constitucional no alcanza la decisión judicial adoptada sobre el fondo del proceso, resolviendo esos derechos materiales controvertidos, ya que su ley no la autoriza para que, mediante el amparo, abra una tercera instancia o analice el contenido intrínseco de aquélla.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 211 constitucional, que se refiere a que ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley, en este caso, existe jurisprudencia al respecto, y está contenida en Gaceta No. 40, expediente No. 879-95, de fecha 29 de mayo de 1996, al indicar:

Si bien la ley de la materia permite el control constitucional sobre las resoluciones judiciales, ello queda sujeto a que se hubiese vulnerado el debido proceso por el órgano jurisdiccional y a la existencia de un agravio personal, pues de lo contrario se desnaturalizaría la función extraordinaria del amparo, convirtiéndolo en medio revisor de asuntos que se agotaron en las instancias permitidas por la ley, lo cual está prohibido por el artículo 211 constitucional.

El agravio que se indica en la sentencia antes relacionada, se hace referencia a que la procedencia del amparo está sujeta a la existencia de un agravio que cause o amenace causar una violación a un derecho garantizado por la Constitución Política de la República; al respecto, Sierra analiza lo siguiente:

El agravio es un perjuicio o una lesión inferida a una persona en sus derechos o intereses. El daño causado puede ser en el patrimonio de una persona o en derechos no patrimoniales, pero que sí afecten la esfera jurídica. Para los efectos del amparo, el agravio debe ser personal, es decir, un perjuicio causado al invocante del amparo. (2000:213).

En síntesis, el amparo solamente opera cuando en su ejercicio se vulneren derechos que son inherentes a la debida tutela de la administración de justicia, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 203 de la Constitución, así: "...La función

jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

En ese sentido, existe jurisprudencia al respecto, según expediente No. 59-2001, sentencia de fecha 6 de abril de 2000, al estimar:

Con esa base debe afirmarse que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que, como se dijo, no permite que el amparo pueda constituirse en instancia revisora de lo resuelto porque, como se ha sostenido, por esta vía se enjuicia el acto reclamado pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a la que corresponde valorarlas o estimarlas. Por ello, acceder a revisar la resolución reclamada como lo pretende el accionante, equivaldría a sustituir al juez ordinario en la función que legalmente tiene atribuida.

Del análisis del artículo 211 constitucional, se desprende también que la casación, como se mencionó anteriormente, no puede constituirse en una tercera instancia procesal, toda vez que su objeto es la revisión de la juridicidad de la sentencia que sea objeto de ataque, es decir, este recurso sólo puede interponerse cuando se cuenta con un motivo específico, los cuales están establecidos en el artículo 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto Montero y Chacón señalan: “Con reiteración se ha dicho que la casación no es una segunda o tercera instancia, ni es equiparable al recurso de apelación”. (1999:332).

Para respaldar lo aseverado, existe criterio emanado de la Corte de Constitucionalidad contenida en Gaceta No. 59, expediente No. 366-00, página 114, sentencia de fecha 25 de enero del año 2001, que indica:

...para asegurar al imputado la inviolabilidad de su derecho de defensa en juicio, porque mediante su interposición adecuada el tribunal de casación cumple su propósito de revisión de la juridicidad de la sentencia que sea objeto de ataque, que en casos como el presente obliga a su conocimiento, ya que la falta de rigor técnico en su planteamiento puede llevar en otros casos diferentes a su rechazo *in limine*.

Para efectos ilustrativos del anterior análisis jurídico, a continuación, se presenta la estadística de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, correspondientes a los meses de enero a abril de 2015:

La misma se recabó del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial de Guatemala –CENADOJ-, la cual refleja el incremento que ha tenido en la actualidad el amparo en materia de casación, muchos de los cuales son denegados por su notoria improcedencia, principalmente, por incumplimiento de los presupuestos procesales o porque han utilizado el mismo como una tercera instancia revisora de lo resuelto, lo cual como se dijo anteriormente, está expresamente prohibido por el artículo 211 constitucional.

<b>Tipos de Sentencia</b>	<b>Resoluciones ingresadas 2015</b>			
	<b>Enero</b>	<b>Febrero</b>	<b>Marzo</b>	<b>Abril</b>
Sentencias de Casación Penal	3	16	16	20
Sentencias de Casación Civil			1	3
Sentencias de Casación Contencioso Administrativo	3	4	5	12
Sentencias de Amparo	83	529	442	30
Autos de Rechazos de Casación Penal	12	2	3	6
Autos de Rechazo de Casación Civil y Contencioso Administrativo	2	1		8
<b>Total de resoluciones:</b>	<b>103</b>	<b>552</b>	<b>467</b>	<b>79</b>

## **Conclusiones**

Durante del desarrollo de la investigación realizada se evidencia que tanto el amparo como la casación se ha desnaturalizado la función para la cual han sido instituidos, ya que esta institución únicamente debe promoverse cuando la instancia ordinaria no ha tutelado debidamente los derechos que se aducen violados.

Cabe mencionar que por el desconocimiento que se tiene en cuanto a la naturaleza y finalidad del amparo, aunado a la ausencia de presupuestos procesales, sin demostrar el agravio personal y directo a los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes vigentes, trae como consecuencia que estos institutos sean utilizados de manera errónea y como consecuencia se viola el artículo 211 constitucional.

Se demuestra entonces, que mientras siga persistiendo la violación al artículo 211 constitucional, habrá más demora en los asuntos que se tramitan diariamente ante los órganos jurisdiccionales competentes, ocasionando graves perjuicios a la sociedad guatemalteca por el costo innecesario que produce el planteamiento de esta clase de acciones, sin cumplir con los requisitos previos establecidos en la ley de la materia.

## Referencias

### Libros

Aguirre, M. (2005). *Derecho procesal civil*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Basel, S. (2004). *La enciclopedia salvat*. Colombia: Salvat Editores, S. A.

Castillo, V. (2012). *El amparo, trámite del proceso de amparo y sanciones en materia de amparo*. Guatemala: Ediciones De Pereira.

Del Becchio, S. (1974). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Editorial Bosch Casa Editorial, S. A.

Flores, J. (2005). *Constitución y justicia Constitucional / Apuntamientos*. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad.

Guzmán, M. (2004). *El amparo fallido*. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad.

Montero, J. y Chacón, M. (1999). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Diseño y Edición: Magna Terra editores

Monzón, A. Reyes, L. y Cordón, J. (2013). *Criterios jurisprudenciales*. Guatemala: Editorial Serviprensa, S. A.

Ossorio, M. (1987). *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Claridad S. A.

Ruiz, C. (1995). *Historia del derecho*. Guatemala: Ediciones Mayte.

Ruiz, M. (2004). *Incidencias procesales*. Guatemala: Editorial Litografía PrintColor, S. A.

Saenz, L. (2004). *Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*. Guatemala: Editorial Talleres Gráficas Serviprensa, S. A.

Sierra, J. (2000). *Derecho constitucional guatemalteco*. Guatemala. Editorial Talleres de Centro Impresor Piedra Santa.

Vásquez, A. (2005). *El recurso de queja*. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad.

## **Internet**

<http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cec/2015/CEC.03marzo2015pdf>. Recuperado: 15.05.2015.

## **Leyes**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

*Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86*. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala

*Ley del Organismo Judicial* decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Acuerdo Número 1-2013. *Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Corte de Constitucionalidad.